--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., R. A. c/ L. C. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 112 – Año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 163.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----I.- Concluyó el Señor Juez de Primera Instancia que en verdad el actor ha sufrido el accidente laboral que alegara y, en consecuencia, acogió la pretensión indemnizatoria deducida, con costas a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada y regulando honorarios a todos los profesionales actuantes.----------

----Apeló tal decisión la perdidosa, quien fundando su recurso expresó, en apretada síntesis, que el demandante no sufrió un accidente de trabajo ni una enfermedad laboral, sino que presenta en un hombro una evolución degenerativa no incluida en el listado de morbos indemnizables elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional.- ----------

----II.- Resulta inadmisible a esta altura del proceso que la demandada apelante niegue la ocurrencia al actor de un accidente de trabajo. En su demanda el actor alegó haber sufrido el 17/3/09 la caída de un techo, quedando colgado de su brazo izquierdo (fs. 3, cap. III), esto es un típico accidente traumático. En su responde, la demandada no desconoció en absoluto esa circunstancia fáctica cual puede verse a fs. 30 vta., cap. IV y fs. 33vta/34 cap. VI. Operó pues en este aspecto la figura procesal de la admisión, que se origina cuando del entrecruce de las alegaciones de las partes resulta la adhesión o conformidad de ambas con uno o más datos relevantes para el debate (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., reimpresión, Madrid 1973, I-329, nº II, “b”), figura esa que no sólo puede presentarse bajo la forma expresa, configurada por el reconocimiento explícito de los hechos por el demandado, sino igualmente de modo tácito, derivado del silencio (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., Bs. As. 1958, III-246, nº11) y cuyo característico efecto es el de relevar de la prueba del hecho por ella recogido (arts. 45, inc. 4º, y 48 de la Ley XIV n° 1, 333 inc. 4º, 360 inc. 1º, 363 y 364 C.P.C.C.).- ----------

----Igualmente inaceptable es el desconocimiento del origen de la incapacidad actual en ese accidente laboral, al margen la existencia de un proceso degenerativo anterior, pues esa causalidad fue acreditada en autos de modo cabal. En efecto, el perito médico dictaminó que si bien la resonancia magnética permitió detectar dos lesiones con cambios degenerativos de la zona de transición tendón/hueso anteriores al accidente, ello “no invalidad que existen lesiones agudas compatibles con él; estas son las

lesiones SLAP (desgarro del lábrum), de Bankart y Hill Sachs, estas dos últimas propias de la luxación del hombro, lo cual configura la lesión típica y relacionada con la mecánica producto del accidente, tal cual lo describe el actor" (fs. 110 vta./111). Tan precisa y científicamente fundada conclusión es idónea para formar sin más la convicción judicial (art. 390, 476, 481 C.P.C.C.). Por lo demás, ella concuerda con el informe de la resonancia magnética obrante a fs. 68, que describiera, además de las lesiones del manguito rotador y tendón supraespinoso (1° párr.), las lesiones SLAP, Bankart en partes blandas y de Hill Sachs (2° párr.).- ----------

----Así pues, el agravio debe necesariamente ser desestimado. ----------

----III.- Tales las razones por las que propicio la confirmación del fallo impugnado, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. G. L. C., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 2,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.- ----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ----------

---- **I.** En el voto precedente el Dr. Velázquez efectuó una reseña ilustrativa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por ambos apelantes, de manera que no resultará necesario abundar acerca de esos aspectos. En consecuencia abordaré directamente las cuestiones planteadas, siguiendo para ello mismo orden expositivo en que ya fueran tratadas por el colega preopinante.---------- ----------

---- **II.** La existencia de un accidente de trabajo no fue un capítulo controvertido al momento de trabarse la litis, ya que así lo afirmó la parte actora y la demandada no negó dicha circunstancia en forma categórica al efectuar sus negativas en la contestación a la demanda (ver fs. 33 vta./34), según las exigencias establecidas en el art. 360 –antes 356– inc. 1° del C.P.C.C. (aplicable por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1), por lo que se trató de un hecho tácitamente admitido que, en consecuencia, mal podría hoy desconocerse en esta instancia recursiva. Ello así por cuanto por cuanto si no se formula negativa ni desconocimiento alguno, existe una suerte de admisión tácita que libera al accionante de acreditar su alegaciones (ver, en el mismo sentido, S.C.B.A, autos "Rolón, S. c/Pérez, T.M. s/Escrituración", Ac. 37303 - 09/06/87 – conf. mis votos en Exptes. 15626; 16687; entre otros).----------

---- **III.** En cuanto a la relación causal entre el citado infortunio y la actual incapacidad del demandante, la misma tampoco es cuestionable, por cuanto ha sido debidamente acreditada a través de la pericia médica producida a fs. 110/112, en la que se dictaminó que la lesión SLAP comprobada era "típica y relacionada con la mecánica producto del accidente", expresión ratificada luego al determinarse que la disminución de la movilidad de por lesión en el hombro izquierdo guardaba "relación causal con el

siniestro invocado en autos". Dicho dictamen aquilata un apreciable grado de eficacia probatoria, en virtud de las operaciones efectuadas y los principios técnicos y científicos que avalan las conclusiones del mismo, de conformidad con las exigencias del rito (arts. 476 y 481 –antes arts. 472 y 477– del C.P.C.C.; su doctrina).----------

---- **IV.** Las comprobaciones precedentes ponen de manifiesto que el recurrente no consigue aportar un razonamiento superador del juicio lógico expuesto en el fallo, ni justifican un mayor análisis, pues como lo tiene expresado esta Sala en varios precedentes, los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio ni a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, bastando que se hagan cargo de aquéllos que sean conducentes a la decisión del litigio. (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación • 03/03/1981 • Lupo, Estrella • LA LEY 1982-B, 102, con nota de Fernando De la Rúa - ED 993, 716 - JA 982-I, 370; id. Corte Suprema de Justicia de la Nación • 20/02/1975 • Compañía General Fabril Financiera S.A. • REVISTA IMPUESTOS, XXXIII-642; id. Corte Suprema de Justicia de la Nación • 24/03/1988 • Schoklender, Sergio M. y otro, causa S, 634-XX • LA LEY 1988-D, 63 - DJ 1988-1, 51 – La Ley Online – conf. mis votos en Exptes. 21430; 22828; 579; entre otros). En consecuencia, compartiendo el criterio expuesto por el colega de primer voto, me inclinaré por la confirmación del decisorio en lo que ha sido materia de agravios, con costas a laparte apelante (art. 57, Ley XIV N° 1; su doctrina).----------

---- **V.** Comparto asimismo la regulación de honorarios propiciada por el Velázquez para retribuir las tareas profesionales cumplidas en esta instancia por el Dr. G. L. C. -2,3% del monto del proceso debidamente liquidado- ya que la misma se compadece con la extensión, calidad, eficacia de su labor y el resultado obtenido, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII Nros. 4 y 15).----------

---

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- ------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

----A fs. 140 la demandada apeló por elevados los honorarios regulados a los letrados que patrocinaran y representaran al actor. Luego, en ocasión de expresar agravios contra la sentencia definitiva, la recurrente vertió fundamentos acerca de los honorarios en crisis, exponiendo que ellos excedían el límite del art. 1 del Dec. 1.813/92 P.E.N.- ----

----Al margen de lo extemporáneo por tardío de la fundamentación -la apelación de honorarios puede o no ser fundada a opción del recurrente, mas si se inclina por sostenerla debe hacerlo en el mismo acto de apelar (art. 48 de la Ley XIII n° 4)-, la argumentación formulada carece de sostén jurídico alguno. Es que la norma citada del art. 1° del Dec. 1.813/92 P.E.N. resulta inaplicable al caso, toda vez que ella rige el supuesto de honorarios de "*los peritos auxiliares de la justicia*" y no el de los abogados de las partes aquí recurridos.----------

----Por lo demás, si de límites a la regulación se trata he de destacar que el total de honorarios fijados a los patrocinantes y procuradores del actor, a cargo de la

demandada en calidad de costas, alcanza al 23,60 % del monto del proceso, es decir que no supera el tope del 25 % estatuido por el art. 505 últ. párr. Cód..Civ. (añadido por la Ley 24.432).----------

----Corresponde agregar todavía que honorarios que, en conjunto, alcanzan al 14 % por los trabajos de patrocinio, más el 40 % de esa cifra por las labores de procuración, no pueden ser tachados de excesivos, a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Por todo ello considero que los emolumentos atacados merecen confirmación.- -------

----Voto esta cuestión entonces también por la AFIRMATIVA.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ---------- ---

---- Como el colega de primer voto, opino que la argumentación basada en el art. 1° del Decreto Nacional N° 1813/92 resulta inaudible, por cuanto la norma invocada se ve desplazada por el régimen local aplicable al caso en materia de honorarios (Ley XIII, nros. 4 y 15). Por otra parte, está claro que dicho decreto alude a los honorarios de los peritos judiciales, en tanto que el recurso oportunamente impetrado por la apelante lo fue exclusivamente respecto de los estipendios de los letrados actuantes (ver fs. 140). Finalmente, no se advierten razones para modificar las regulaciones fijadas en el fallo, dado que las mismas se compadecen con la extensión, calidad, eficacia de las tareas letradas y el resultado obtenido en cada caso, según las escalas arancelarias vigentes, de manera que votaré a esta cuestión también por la AFIRMATIVA.----------

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Vistos los acuerdos antes alcanzados, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. G. L. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari finalizó diciendo: ---------- ------

--- Tal como lo adelanté, comparto en todos sus términos la resolución propuesta por el colega preopinante, votando en sentido idéntico.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de junio de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. G. L. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,30 % del monto

del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------
---------- Regístrese,
notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDL.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA